



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00075-00
Accionante: Osealina Acuña Galván.
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias.

ASUNTO: Admite Demanda.

Previo a la admisibilidad de la petición, este despacho se advierte que de conformidad con los artículos 89 del CGP, 197 y 199 del CPACA, es deber de la parte anexar al escrito demandatorio los traslados necesarios para el archivo del juzgado, así como uno para el demandado, el ministerio público y la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, en total cuatro (4) traslados; esto porque las copias allegadas son insuficientes para realizar las diligencias de rigor. Por lo tanto, se le manifiesta al actor que en pro de suministrar dichas copias se optará por aumentar la suma de los gastos ordinarios del proceso, tal y como se le expresará en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se le manifiesta al actor que de conformidad con la normatividad antes descrita, es su deber suministrar además las direcciones electrónicas de los intervinientes, para efectos de su notificación; de manera que por ésta vez se tomará ese dato del archivo del juzgado, con el fin de darle cumplimiento a la normatividad citada y procurar la prevalencia del derecho sustancial.

Adicionalmente, es de expresarle al apoderado de la parte actora que con el fin de evitar futuros retrasos en el trámite del proceso, relacionados por ejemplo con los eventos de renuncia de poder, es recomendable que aproxime la dirección física y electrónica del demandante.

Finalmente, en relación con la solicitud de emplazamiento a las cooperativas realizada a último folio de la demanda (F. 15), ésta se denegará pues esas partes no aparecen relacionadas como demandados y en todo caso, respecto de ellas no se agotó el requisito del procedimiento o reclamación administrativa; ello sin contar que el acto administrativo demandado ante estas instancias, fue expedido por la E.S.E. Centro de salud Cartagena de Indias, siendo por ese hecho ésta última entidad la legitimada en la causa por pasiva. Sin

embargo, si en el trascurso del proceso se considera que la vinculación de las cooperativas resulta importante, esta se realizará a través de la figura del litisconsorcio.

Una vez realizada las anteriores aclaraciones, y por reunir los requisitos legales¹, **SE DECIDE** (art. 171 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **OSEALINA ACUÑA GIL** en contra de **E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A y dentro del cual la entidad demandada, deberá allegar los antecedentes administrativos del acto demandado, so pena de sanción disciplinaria, de conformidad con el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm. 4° Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 2°, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Requiérase por el término de diez (10) días, al abogado de la parte demandante, para que aproxime a este despacho los datos de localización de su cliente, para los efectos ya anotados.

¹ Artículos 104, 138, 162 a 166, 155 núm. 2, 156 núm. 3, 157 del C.P.A. C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor Nelson Lastre Galván, abogado, portador de la tarjeta profesional No. 18.282 del C.S de la J., e identificado con CC. No. 7.463.142 de Barranquilla (Atlántico), de acuerdo con las facultades conferidas por el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ